



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA MILENA HERRERA CASAS** contra **MANJARES DE CASAS S.A.S., SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 029 2017 00251 01

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declarara la existencia laboral como empleadora y trabajadora debido a que prestó sus servicios de representante legal y como auxiliar contable, que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, y que la relación laboral fue terminada sin justa causa. Solicitó, que se condenara a la demandada a pagarle las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral; como al pago de cesantías, intereses a las cesantías, pago de la sanción por no consignación a las cesantías, pago de prima de servicios así como el pago por concepto de mora, vacaciones, salario e indemnizaciones, las costas y agencias en derecho del proceso si hubiere lugar.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que suscribió contrato a término fijo para la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., desempeñándose en el cargo de auxiliar contable, el cual fue culminado el 14 de mayo de 2013, con el propósito de que suscribiera otro por el tiempo de 3 meses y 15 días con la empresa MANJARES DE CASA LTDA.; que el mismo, se renovó y se convirtió a término de un año, ejerciendo sus labores en el horario de 8 am a 6 pm de lunes a viernes, que su salario inicial fue de \$900.000, al incluir el auxilio de transporte y las prestaciones sociales; manifestó, que realizó labores en la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. las cuales eran impartidas por la señora ALIDA ESTHER TURBAY GONZÁLEZ.

Así mismo, que el día 24 de julio de 2013, la empresa MANJARES DE CASA LTDA., mediante acta n.° 11, se transformó en una sociedad, por lo que fue nombrada representante legal suplente, otorgándole un ascenso a contadora, así como un ajuste a su salario en el mes de noviembre de \$1.200.000 mensual, ordenándole la

señora ALIDA ESTHER TURBAY GONZÁLEZ funciones de las empresas MANJARES DE CASA S.A.S, y SERVICIOS Y SUMINISTROS CJNV S.A.S., y que la señora YUDI ARENAS trabajadora de recursos humanos le entregó por escrito sus funciones el 27 de mayo de 2014.

Señaló, que mediante acta n.º 12, fue nombrada representante legal, sin relevarla de sus funciones como contadora, ni como auxiliar contable de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CJNV S.A.S.; esta a su vez, declaró que la empresa MANJARES DE CASA S.A.S., nunca le estipuló un salario por desempeñarse como representante legal. Que el día 8 de mayo de 2015, le fue informada por medio de la señora ALIDA ESTHER TURBAY GONZÁLEZ gerente de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., que será trasladada a la ciudad de Santa Marta, y que posteriormente, le fue revelado que su contrato sería terminado y pagada la indemnización.

Adujo, que mediante acta n.º 14, de fecha 1.º de junio de 2015, fue nombrado al señor RICARDO AGREGA HERNÁNDEZ representante legal de la sociedad MANJARES DE CASA S.A.S., por la supuesta renuncia al cargo, sin que la demandante presentara esta solicitud; que el día 12 de junio de 2015, fue llamada a la oficina de la representante legal de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, la señora ALEJANDRA VEGA GORDILLO en donde le notifican que su contrato a término fijo no sería renovado, por lo tanto, solo trabajaría hasta el 15 de julio de 2015; que presentó solicitud debido a que no se había actualizado ante la Cámara de Comercio el nombre del actual representante, y que le dejaran únicamente las funciones por las cuales fue contratada además de la información a donde iba a realizar las mismas; que ante su petición, esta fue contestada indicándole que el cambio ya fue realizado, y que

la dirección donde debía laborar era la conocida por la demandante, no mencionando que funciones debía desempeñar.

Finalmente, el día 30 de septiembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo, por lo cual dijo la actora que no se le ha cancelado las sumas por concepto de acreencias laborales (f.º 115-125).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 29 de agosto de 2017, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 134).

LA DEMANDADA SUMINISTROS Y SERVICIOS CJVN S.A.S., manifestó que son ciertos los hechos de que la demandante suscribió un contrato de trabajo con la entidad demandada, el cual se di por terminado el día 14 de mayo de 2013, y que se convirtió en contrato a término fijo por un año; por otra parte, afirmó que los demás hechos de la demanda constituyen falsedad y que no le constan. Así mismo, declaró que la empresa MANJARES DE CASA S.A.S no hace parte del grupo empresarial SERVICIOS Y SUMINISTROS, la cual sostiene únicamente una relación comercial. En su contestación, agregó que la demandante miente al afirmar que realizaba funciones simultáneas en las empresas ya que únicamente sostenía un contrato de prestación de servicios, y que solo se le solicitaba información requerida más no órdenes.

Propuso las excepciones, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la relación laboral, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, enriquecimiento sin causa y abuso de derecho (f.º 247 - 257).

LA DEMANDADA MANJARES DE CASA S.A.S., manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda; agregó, que la empresa MANJARES DE CASA S.A.S. no pertenece a SERVICIOS Y SUMINISTROS, con la cual sostiene únicamente una relación de tipo comercial. Así mismo, informó que si se le notificó los cambios que se iban a realizar en la sociedad, que la demandante renunció a la empresa sin entregar el puesto de trabajo, y que no se le deben saldos por concepto de préstamos que fueron descontados y previamente autorizados por la actora (f. ° 227-234).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 28 de julio de 2020, decidió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora en su contra; y la condenó en costas.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la coexistencia de contratos entre la empresa MANJARES DE CASA S.A.S., y SERVICIOS y SUMINISTROS CJVN S.A.S.; además, verificar si se le adeudan sumas por concepto de acreencias laborales al igual que indemnizaciones por despido injusto.

Manifestó, que con las pruebas aportadas al proceso, no se logró acreditar la coexistencia de contratos, así como el lugar donde se encontraban ubicadas las empresas demandadas, consideró que no hubo despido injusto debido a que el contrato culminó por el tiempo pactado, en referencia a las prestaciones sociales, señaló que a la demandante no se le adeudan pagos por estos emolumentos, debido a los préstamos solicitados y descuentos que se le realizaba en su salario.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación, donde solicitó que se tuviera en cuenta las pruebas aportadas al proceso para que sea revocado el fallo de primera instancia, y sea concedida las pretensiones de la demanda.

Esgrimió, que la Juez de primera instancia omitió las pruebas documentales allegadas al proceso donde se demostraba que la demandante recibía órdenes de la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS CJB S.A.S.**, y las funciones que se habían entregado por escrito; así mismo, sostiene que carta de terminación del contrato de su poderdante fue ilegal, al considerar que la persona que la suscribió no estaba legitimada para ejercer dichas acciones; a su vez, hace referencia que la parte demandada no aporta las pruebas sustento de su declaración en donde afirmó que la demandante debe sumas de dinero.

V. CONSIDERACIONES

Para decidir la apelación interpuesta por las partes, el tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por el recurrente. En este orden, la sala tendrá como problema jurídico a verificar, si existe o no, una coexistencia de contratos entre la señora **DIANA MILENA HERRERA CASAS** y las empresas **MANJARES DE CASAS S.A.S.**, **SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.**, de igual modo, establecer

si se le deben o no, sumas de dinero por concepto de pago de acreencias laborales.

Se observa en el plenario de las pruebas aportadas, que entre la actora y la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., celebró un contrato de trabajo por escrito a término fijo inferior a un año, el cual estuvo vigente entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 14 de mayo del mismo año, (folio 154-157), cuya duración fue de 4 meses; De igual modo, se observa a folio 236, el contrato celebrado entre la recurrente y la demandada MANJARES DE CASA S.A.S., el cual tuvo vigencia a partir del día 15 de mayo de 2013. Como lo afirma la demandante, hecho que además es pacíficamente aceptado por la parte demandada.

Por lo anterior, resulta necesario verificar si se está en presencia de la figura de coexistencia de contratos, en lo concerniente, para resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo: *un mismo trabajador puede celebrar contratos con dos o más empleadores salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo.*

En vista de lo anterior, se observa que la demandante en su contrato con la demandada MANJARES DE CASA S.A.S., se vislumbra en la cláusula SEGUNDA, numeral 2°: *“A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de éste contrato”*. Así mismo, se tiene el testimonio de la Señora Cindy Laura Mora Ortiz, quien manifiesta haber trabajado para Servicios y Suministros CJVN S.A.S., en el cargo de auxiliar contable, al aludir que la demandante no desempeñó labores en la empresa, y que desconoce los motivos por los cuales se fue de la misma, al igual que el testimonio de la Señora Natalia Fonseca Gordillo, quien esgrimió

que eran dos empresas que funcionaban en un mismo sitio, pero con diferentes espacios.

Por lo anteriormente dicho, resulta claro para esta sala, que no existió coexistencia de contratos, por lo que es necesario traer a colación sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia, 23 nov. 2010, rad. 39078, donde se dijo lo siguiente, en torno a este tema:

[...] conforme al artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo, la regla general es que una persona puede prestar servicios a varios patronos, a menos que se hubiera pactado expresamente lo contrario, caso en el cual, en consideración del principio de la buena fe contractual, consagrado en el artículo 55 del estatuto sustancial del trabajo, y por tratarse de un pacto que no contraría regla de derecho alguna, al trabajador le queda vedada la posibilidad de prestar servicios a otro empleador, de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad, y si los llegare a prestar, indudablemente, estaría incurriendo en un incumplimiento contractual, que si se encuentra catalogado como grave, faculta al patrono para dar por terminado, unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo.»

Así las cosas, quedó totalmente demostrado en el plenario que no hubo coexistencia alguna de contratos, toda vez que con la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., celebró un contrato de trabajo por escrito a término fijo inferior a un año, el cual estuvo vigente entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 14 de mayo del mismo año, y con la entidad MANJARES DE CASA S.A.S., lo fue a partir del día 15 de mayo de 2013 hasta el 15 de julio de 2015.

Ahora bien, en cuanto al pago de los emolumentos solicitados, obra en el plenario a folio 235, “liquidación de prestaciones sociales” en la cual se vislumbra un descuento autorizado por parte de la actora con un valor de \$1.601.927, por lo que se puso de presente la inconformidad presentada por el apoderado de la recurrente, al manifestar que su poderdante no autorizó estos descuentos; al observar esta sala de decisión el interrogatorio de parte absuelto por

la actora, esta aseveró ante la pregunta realizada: “¿la empresa demandada le hacia algún tipo de préstamos?, A esto respondió: *la verdad no recuerdo bien pero creo que sí*, de igual modo, en su otra pregunta, se manifestó lo siguiente: *¿y usted en algún momento autorizó a que esos préstamos se le descontarán?* a lo que afirmó “*si tengo un préstamo claro que bien autoricé.*”

En este orden de ideas, conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo el cual a la letra reza: *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.*

En conclusión, se observa que la demandante aceptó plenamente el hecho de que había autorizado los respectivos descuentos por un préstamo que le habían hecho a ella, por lo que no le asiste el derecho de que sea revocado el fallo, por los motivos aquí expuestos, por lo que habrá de **confirmarse** la sentencia de primera instancia en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

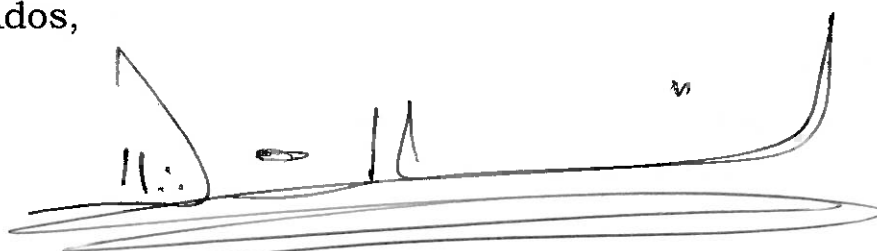
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

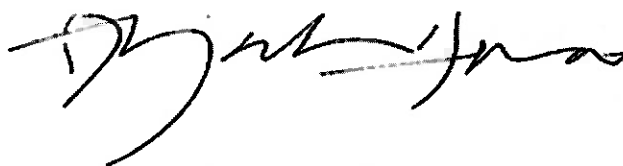
TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

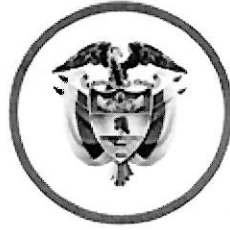
DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR JAVIER OJEDA GOMEZ** contra **ABBVIE S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 031 2019 00784 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declarara la terminación del vínculo laboral fue imputable a la demandada (despido indirecto), en consecuencia, se condenara al pago de una indemnización por despido injusto y perjuicios morales; de igual manera, solicitó condenas extra y ultra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Como sustento relevante de sus pretensiones, manifestó que fue vinculado a través de un contrato a término indefinido el 3 de noviembre de 2015, para desempeñar el cargo de Contador Estatutario.

Señaló, que como consecuencia de la ausencia de procesos de gestión del riesgo psicosocial y manejo de la carga de trabajo por la demanda en el mes de marzo de 2017, presentó cuadro clínico de ansiedad y estrés ocupacional con ataque de pánico, el cual le generó incapacidad médica.

Asimismo, expuso que a inicios del mes de abril de 2018, se produjeron hechos de hostigamiento laboral en su contra por los compañeros Yesid Maldonado y Lorena Vera, quienes le sugirieron renunciar a la compañía y buscar nuevas ofertas de trabajo; que en atención a ello, radicó correo electrónico el 10 de abril de 2018, dirigido a su supervisor donde le comentó la situación a fin que le indicara el procedimiento a seguir; que en el mes de abril de 2018, elevó la situación al comité de ética por intermedio de Paula Diago (OEC Local).

Refirió, que realizó entrevista junto con la compañera Lorena Vera a cuatro candidatos para el cargo de analista contable para Colombia y Perú, dentro de los cuales se encontraba Andrea López; que informó que el candidato que reunía los perfiles del cargo era Paola Lobo, sin embargo, la compañera Lorena Vera, indicó que quien los reunía era, Andrea López, y en atención a que no se realizó una valoración de manera objetiva, advirtió un conflicto de intereses, por cuanto la señora Andrea no cumplía con los requisitos de experiencia; además, informó de esa situación a través de correo electrónico, al supervisor jerárquico Javier Villalba, el día 30 de abril de 2018.

Dijo, que el señor William Araujo, representante legal de la empresa, respondió el correo restándole importancia al asunto, y que a pesar de las irregularidades denunciadas, no fueron atendidas; que la persona seleccionada para el cargo de analista lo fue la señora Andrea López, lo cual implicó al demandante la asunción de una carga desproporcional de trabajo, en atención que aquella no contaba con los conocimientos necesarios en asuntos tributarios, por lo que elevó solicitud de apoyo laboral sin recibir respuesta; que además de la sobrecarga laboral, le fue asignado actividades ajenas a su labor, tales como operaciones de comercio exterior, régimen cambiario, régimen aduanero, costeo de productos para validar facturas y aranceles como gestiones ante el Banco de la República; que en atención a ello, solicitó revisión de sus actividades y responsabilidades sin recibir respuesta.

Relató, que fue sometido a una evaluación de desempeño en el año 2018, por parte del señor Javier Villanea, practicada de manera arbitraria al estar por fuera de los criterios objetivos diseñados por la compañía; la cual arrojó como resultados dificultad de poder trabajar en equipo y mala relación de los pares; que inconforme con ello,

solicitó al señor Villanea información de los criterios y documentos que fundaron la evaluación, sin recibir respuesta.

Que las anteriores situaciones, conllevaron a que se desmotivara laboralmente; que la empresa lo presionó para que realizara estado y movimientos contables sin contar con terceros identificados para subir la información al sistema SAP, con la certeza y veracidad sobre la cuenta de deducibles y con la autorización del departamento de recursos humanos para hacer retenciones en la fuente.

Dijo, que ante la falta de normalización de la carga excesiva de trabajo, presentó queja de acoso laboral ante el comité de convivencia laboral el día 21 de junio de 2019, pero que dado el continuo acoso presentó renuncia imputable al empleador en la modalidad de despido indirecto el 28 de junio de 2019.

Por último, refirió que al momento de la terminación devengaba la suma de \$10.785. 508.00 COP.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió mediante auto del 10 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 66).

La demandada, contestó dentro del término legal, se opuso a las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a los hechos, aceptó la relación laboral, los extremos temporales y el último salario, adicionalmente, no aceptó las circunstancias de hostigamiento o acoso laboral, relatadas por la parte actora, para lo cual dio las correspondientes explicaciones; y propuso como excepciones, las actuación de mala fe por parte del demandante, inexistencia de los

presupuestos de hecho y de derecho para que ABBVIE se declare responsable por el incumplimiento de obligaciones laborales, inexistencia de los presupuestos de hecho y de derecho para que ABBVIE se declare responsable por haber incurrido en prohibiciones legales, cobro de lo no debido, ausencia de motivación de la renuncia y buena fe (f.º 83-102).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de diciembre de 2020, resolvió declarar la existencia de un contrato a término indefinido entre las partes entre el 2 de noviembre de 2015 al 28 de junio de 2019; dijo además, que la terminación del contrato de trabajo corresponde a una renuncia pura y simple del demandante; en consecuencia, absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual condenó en costas al demandante en cuantía de cinco SMMLV.

Para arribar a la decisión, explicó que de los dichos de los testigos y de la revisión de las pruebas documentales, el demandante no logró probar lo que aduce en la carta de terminación del contrato de trabajo, pues no se evidenció presiones profesionales, ética y violación del empleador a sus obligaciones legales y contractuales, tampoco se demuestra que se le haya realizado una injusta evaluación de desempeño, y en lo que respecta a la asignación desde abril del año 2018, de un contratista para apoyar actividades contables y fiscales para Colombia y Perú, no se probó que existiera un conflicto de intereses o que esta persona no estuviera calificada, por el contrario, se acredita que en la empresa no existe conflicto de intereses frente a recomendar terceras personas para desempeñar cargos al interior de la compañía y se acredita que la persona que de manera soslayada se refiere sin dar nombres en la carta de

terminación del contrato de trabajo, presuntamente era la señora Andrea López, porque esto se aclara en los hechos de la demanda, era una persona por el contrario sobrecalificada, por lo que la renuncia fue pura y simple.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, establecer si existió una terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la demandante, imputable a la parte demandada y si tiene derecho o no, al pago de la indemnización por despido injusto y a los perjuicios morales.

Para abordar el problema jurídico, inicialmente se hace necesario remitirse a la carta de terminación del contrato de trabajo (fl. 59-60), en la que además de transcribir apartes del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, consigna las circunstancias y hechos que presuntamente lo obligaron a tomar la decisión de retirarse de la empresa, motivado por situaciones de índole profesional, ética y de “desarrollo profesional”.

Por lo que, al tenerse en cuenta los motivos alegados por la parte demandante en dicha carta de terminación, observa la sala que no cumplió con la carga de acreditarlos, en vista que en las pruebas documentales no se observa que la sociedad demandada haya ejercido presiones profesionales, éticas y de desarrollo profesional sobre la actora, puesto que los testigos Carmen Huertas y Ana María Rosas, no aportan elementos de juicio sobre los motivos alegados, máxime cuando ambas manifestaron desconocer los motivos de la terminación del vínculo laboral. Asimismo, de la testigo Carolina Flórez, tampoco se desprende la probanza de las imputaciones del

accionante, pues en su declaración refirió que la señora Andrea López, le comunicaba la forma en el demandante se comportaba con ella, sin que de ello, pudiese desprenderse algún acto de acoso laboral sobre aquel.

Colorario a lo precedido, se considera que las manifestaciones del demandante en torno a que la persona que se nombró no cumplía con los requisitos de idoneidad para ejercer el cargo, cuyo nombre corresponde Andrea López, según lo aclaró en los hechos de la demanda, no fueron acreditadas en el plenario, y de cara al dicho del demandante, se observa todo lo contrario, según se puede extraer de la documental obrante a folio 38 del plenario, la cual no fue desconocida e incluso fue aportada por la parte actora, donde ésta calificó a la señora Andrea López con un total ponderado de 4.3 y además de ocupar la segunda posición, realizó el siguiente comentario: *“buena actitud y presentación, lleva poco en Colombia pero con actitud de aprender, sin embargo, tiene un alto nivel que para el cargo considero que es contraproducente ya que limitaría para su proyección laboral”*; circunstancias estas que dan cuenta del reconocimiento del demandante sobre el alto nivel de la señora Andrea López en torno al cargo.

Es de anotar, por parte de esta la sala de decisión, que si en gracia de discusión se admitiera la falta de idoneidad de la señora Andrea López para ocupar el cargo, esta circunstancia por haberse producido durante el mes de abril de 2018, comporta una falta de inmediatez con la fecha en que se produjo la terminación del vínculo, esto es, 28 de junio de 2019, lo que evidencia una temporalidad de más de un año que no se encuentra justificada probatoriamente.

Tampoco, se encuentra acreditado en el plenario que el demandante haya sido sometido de manera injusta por la demandada

a extensas jornadas de trabajo para atender inconsistencias de estados financieros en marzo y abril de 2019, como lo refiere en la carta de terminación, y mucho menos, que ello sea la motivación de sus retrasos en el trámite de procesos ante la DIAN. Asimismo, no se evidencia de las pruebas traídas al proceso, que la evaluación de desempeño que refiere el actor en la carta de terminación se haya realizado de una manera injusta y que la misma comporte un acto de acoso laboral.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que permitiera al fallador de instancia a otorgarle lo pretendido, a lo que estaba obligado por virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se impone la absolución de la demandada tal como se concluyó en la primera instancia. En se sentido, se confirmará la decisión consultada, sin condena en costas, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

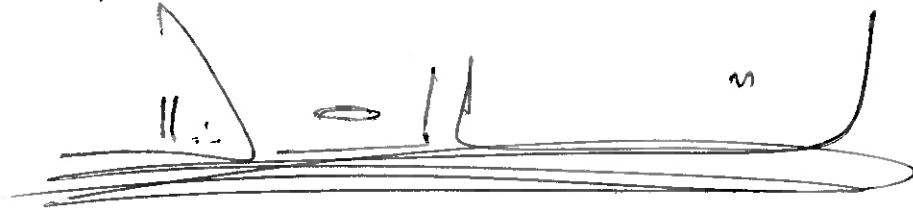
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a long horizontal flourish extending to the right.

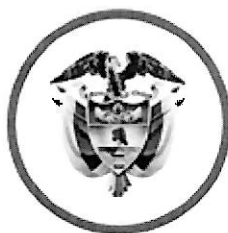
DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', with a long horizontal flourish extending to the right.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR MARINA OCHOA PEÑA** contra **ALBA MILENA LIZCANO CALDERÓN** y **COLPENSIONES**

EXP. 11001 31 05 032 2017 00313 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se declarara que tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes de su cónyuge y causante, el señor Edgar René Rincón Rincón, quien falleció el día 10 de abril de 1994. En consecuencia, que se suspendiera el pago de dicha prestación a la señora Alba Calderón Lizcano, y se condenara a Colpensiones a pagarle el valor de las mesadas causadas desde el 10 de abril de 1994 en adelante, debidamente indexadas; al reconocimiento de los intereses moratorios, y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que contrajo matrimonio con el señor Edgar René Rincón Rincón (q.e.p.d.), el día 22 de diciembre de 1984, en la Parroquia Santa Rosa de Lima; que de dicha unión procrearon a Leidy Carolina Rincón; que el causante falleció el día 10 de abril de 1994; que convivió con él hasta el día de su fallecimiento, y tuvieron vida en común por 7 años y medio; que al momento de su fallecimiento, el causante se encontraba pensionado, y que la pensión le fue reconocida por el extinto I.S.S., mediante Resolución n.º 1374 de 31 de octubre de 1995.

Sostuvo, que el 6 de septiembre de 2016, radicó ante Colpensiones solicitud de sustitución pensional, la cual le fue negada mediante Resolución n.º GNR 3096 de 25 de enero de 2017, con el argumento de que existían dos reclamaciones simultáneas que pretendían el mismo derecho legal, motivo por el cual, la entidad le indicó que le correspondía dirimir dicho conflicto a la justicia ordinaria (Archivo n.º 2, pág. 3 - 16).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió el 1.º de agosto de 2017, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (Archivo n.º 2, pág. 57).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones. Esgrimió, que la actora no acreditó la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de sobrevivientes, y que la señora Alba Lizcano Calderón, y el menor Edgar Rincón Lizcano, fueron quienes se presentaron a reclamar el derecho a la sustitución pensional, por lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, la entidad surtió la publicación del edicto de emplazamiento, por el término de un mes, con el fin de que se presentaran a reclamar dicha prestación, quienes se consideran beneficiarios, lo cual la actora no hizo.

Propuso las excepciones de buena fe, compensación, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, e inexistencia de intereses moratorios e indexación (Archivo n.º 2, pág. 67 - 75).

ALBA MILENA LIZCANO CALDERÓN, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones. Peticionó, que se confirmara la Resolución n.º 001374 de 1995, mediante la cual Colpensiones le reconoció a ella, y a su hijo Edgar Iván Rincón Lizcano, en calidad de compañera permanente e hijo menor, respectivamente, la pensión de sobrevivientes, por ser los verdaderos beneficiarios de dicha prestación en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Alegó en su favor, las excepciones de indebida notificación del demandado, falta de cumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento del derecho, falta de presentación de prueba de calidad, y cobro de lo no debido (Archivo n.º 11).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 23 de noviembre de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado formulada por Colpensiones, y falta de cumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento del derecho formulada por Alba Milena Lizcano Calderón y Edgar Iván Rincón Lizcano; absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, y la condenó en costas.

Esgrimió, que en el presente caso la norma aplicable para estudiar el derecho reclamado corresponde a la Ley 100 de 1993, específicamente los artículos 46 y 47, en su redacción original, como quiera que el deceso del causante (10 de abril de 1994), había ocurrido en vigencia de esta.

Indicó, que la actora no acreditó los requisitos previstos en los referidos artículos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por cuanto con las pruebas arrimadas al proceso y los testimonios practicados, se constató que al momento del fallecimiento del señor Edgar René Rincón Rincón, no convivía con él, y que este había conformado un nuevo vínculo familiar con la señora Alba Lizcano Calderón, con la que procreó a Edgar Rincón Lizcano, quienes fueron los que reclamaron el derecho pensional en su momento, mientras que la actora había dejado transcurrir más de 20 años para solicitar el mismo.

Finalmente, dijo, que la Ley 100 de 1993, en su redacción original no hacía referencia a la convivencia simultánea o la distribución de manera proporcional de la pensión de sobrevivientes en favor del cónyuge y compañero permanente.

IV. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia, sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, conforme al artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo. En este orden, la sala tendrá como problema jurídico determinar si le asiste el derecho o no, a la actora de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge de Edgar René Rincón Rincón.

Se encuentra acreditado dentro del plenario **i)** que la demandante contrajo matrimonio por el rito católico con Edgar René Rincón Rincón, el día 10 de julio de 1986 (Archivo n.º 2, pág. 21 - 22); **ii)** que Edgar René Rincón Rincón, falleció el 10 de abril de 1994, en la ciudad de Bucaramanga conforme al registro de defunción obrante en la página 17 del archivo n.º 2 del expediente virtual; **iii)** que mediante Resolución n.º 001374 de 31 de octubre de 1995, el extinto I.S.S., ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Rincón Rincón, a Edgar Rincón Lizcano, en calidad de hijo menor de edad y a Alba Lizcano Calderón, en calidad de compañera permanente en cuantía de \$98.700.00 (Archivo n.º 3, Expediente Administrativo); **iv)** que el 6 de septiembre de 2016, la actora reclamó el reconocimiento de dicha pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del causante (Archivo n.º 3, Expediente Administrativo), **v)** y que Colpensiones, mediante Resolución n.º GNR 309601 de 19 de octubre de 2016, le

negó el reconocimiento de dicha pensión, decisión que fue confirmada en las Resoluciones n.º GNR 353987 de 23 de noviembre de 2016, y la n.º VPB 3096 de 15 de enero de 2017, en las que se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente (Archivo n.º 3, Expediente Administrativo).

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La norma aplicable para resolver la controversia, es la vigente para el 10 de abril de 1994 (Archivo n.º 2, pág. 17), fecha de la muerte del causante, esto es, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original (CSJ sentencias SL17521-2016 y SL15873-2017), según los cuales disponen para este caso concreto, que la pensión de sobrevivientes la deja causada el afiliado fallecido, que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte, requisito que fue acreditado por el señor Edgar René Rincón Rincón, conforme a la Resolución n.º 001374 de 1995, expedida por el extinto I.S.S. (Archivo n.º 11, pág. 42 - 43), y que son beneficiarios de esta prestación los miembros del grupo familiar, entre otros, tales como la cónyuge o la compañera permanente, en forma vitalicia y en caso de que se cause por muerte del pensionado, la cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con él fallecido no menos de 2 años continuos con anterioridad a su deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con éste.

No obstante, nuestro órgano de cierre ha sentado su posición en el sentido de indicar que la convivencia mínima referida, no solo debe exigirse en caso de muerte del pensionado, si no también respecto del afiliado que fallece, como es el caso que hoy ocupa la atención de esta sala (CJS SL, 28 ag. 2012, rad. 41625).

Aunado a ello, para el caso concreto, también debe tenerse en cuenta que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 7.º del Decreto 1989 de 1994, dispone que frente a la eventualidad de existir convivencia simultánea del causante con la cónyuge superviviente y la compañera permanente, debe preferirse a la primera, por cuanto es quien tiene la vocación de acceder a la prestación económica, pues la ley vigente para la fecha del deceso del causante (10 de abril de 1994), la privilegiaba en caso de darse la situación del caso objeto de estudio, criterio este que fue acogido por nuestro órgano de cierre en sentencias SL-13450 de 2016, y SL4317 de 2019, entre muchas otras.

No obstante, debe precisarse que el supuesto fáctico de la convivencia simultánea no acaeció en el presente caso, por cuanto con las pruebas arrojadas al proceso se corroboró la convivencia del causante con su compañera permanente, la señora Alba Milena Lizcano Calderón, al momento de su muerte, y no con la aquí demandante, por los motivos que se explicarán a continuación.

En efecto, en el escrito de demanda, la actora admitió haber convivido con el señor Edgar René Rincón Rincón, por un espacio de 7 años y medio, y en su interrogatorio de parte, señaló que el día 12 de junio de 1992, esto es, 1 año, 9 meses, y 27 días con anterioridad a la fecha en que ocurrió el deceso del causante, se separó de éste, confesiones que a juicio de esta sala dan cuenta de que en este caso no hubo una convivencia simultánea entre él causante y su cónyuge y compañera permanente, y que la actora, no acreditó el requisito de haber convivido con el causante por lo menos durante dos años continuos con anterioridad a su muerte.

Lo anterior, fue corroborado por los testigos Ana Cecilia Domínguez Urrego y Mildred Cerón Cerón, quienes manifestaron

conocer de la unión matrimonial entre la actora y el señor Edgar René Rincón Rincón, y el hecho de que este se separó de la demandante e inició su convivencia con otra persona.

Por su parte, la testigo María Consuelo Ochoa Peña, hermana de la aquí demandante, expresó que en el momento en que falleció el señor Edgar René Rincón Rincón, ya convivía con la demandada Alba Milena Lizcano Calderón, lo que también coincide con el testimonio de la hermana de Alba Lizcano Calderón, la señora Rosaida Lizcano Calderón, quien expuso que su hermana convivió con el causante hasta el momento de su muerte, el día 10 de abril de 1994, mientras residían en la ciudad de Bucaramanga, lo que igualmente fue narrado por la hija de la demandada Alba Lizcano Calderón, Laura Cristina Pulido Lizcano.

De las anteriores probanzas, se colige que la compañera permanente del actor fue la única que convivió con el pensionado al momento de su muerte, durante los dos años exigidos por la norma.

Ahora bien, como se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, resulta necesario precisar que el requisito de temporalidad de los dos años exigidos puede suplirse, siempre que la cónyuge haya procreado un hijo o hija con el causante, lo que efectivamente sucedió en el presente caso, pues de la unión de ambos nació Leidy Carolina Rincón Ochoa, conforme al Registro Civil de Nacimiento de ésta, obrante en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, documento que da cuenta que Leidy Carolina nació el día 21 de septiembre de 1986 (Archivo n.º 3).

Sobre lo anterior, nuestro órgano de cierre ha sostenido que la procreación del hijo común de la pareja debe darse dentro del mismo periodo que alude el literal a) del inciso 2.º del artículo 47 de la Ley

100 de 1993 en su versión original, esto es, los dos años anteriores a la muerte del afiliado (CSJ SL 12 ago. 2009, rad 36579, SL 6 sep. 2010, rad. 37919 y SL8638 de 2016).

En este orden, como Leidy Carolina Rincón Ochoa, nació el 21 de septiembre de 1986, es decir, fuera del lapso de los dos años anteriores a la muerte de Edgar René Rincón Rincón, no es dable otorgarle la pensión de sobrevivientes a la demandante, bajo el supuesto de que tuvo una hija con el causante, pues su nacimiento no se efectuó dentro del término indicado en el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, conviene precisar que el hecho de que la demandante y el actor estuvieran casados no exoneraba a la señora Flor Marina Ochoa Peña de demostrar la convivencia, pues se itera que el supuesto que debe considerarse en estos casos es la convivencia real y efectiva de la pareja, y no la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, como fue dicho por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-4099 de 2017.

Así las cosas, ante el supuesto demostrado en el presente proceso, de que Alba Milena Lizcano Calderón, compañera permanente del causante, fue la única que acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el literal a) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, era a ella a quien le correspondía el derecho de percibir dicha prestación, tal y como lo concluyó el *a quo*, por lo que no queda otro camino que **confirmar** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

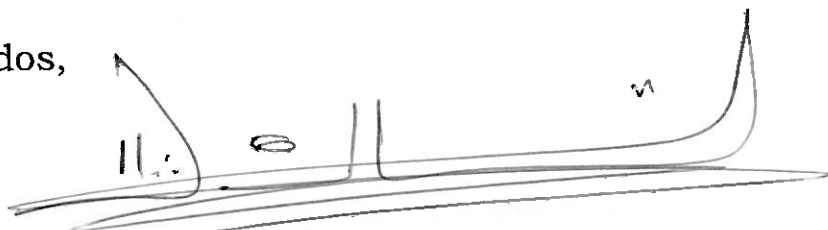
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



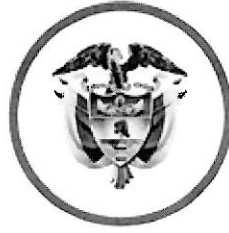
DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ROMÁN** contra **KENSO JEANS S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 034 2018 00533 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que se declarara que entre ella y la demandada, existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 1.º de abril de 2018, que fue terminado unilateralmente sin justa causa por parte de Kenso Jeans S.A.S.

En consecuencia, que se condenara al pago de los siguientes conceptos: \$289.818 de auxilio de cesantías; \$11.593 de intereses a las cesantías; \$144.909 de vacaciones; \$289.818 de prima de servicios, y \$360.000 de horas extras, todas estas causadas en el año 2018; \$9.374.904 de indemnización por despido sin justa causa, \$869.453 de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el 2 de mayo de 2017, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada para desempeñarse en el oficio de operaria; que el saldo que se pactó fue de \$737.717, y que la labor que le fue encomendada fue ejecutada de forma personal, en cumplimiento de un horario y atendiendo las instrucciones de su empleador.

Sostuvo, que el día 30 de abril de 2018, la demandada le hizo entrega de la carta de terminación del contrato de trabajo; que el día 17 de mayo de 2018, mediante derecho de petición, solicitó a Kenso Jeans S.A.S., copia de la referida carta; que el día 2 de junio de la misma anualidad, la demandada le hizo entrega de una carta de despido con otra fecha y con un membrete diferente, lo que indicaba que la carta que había recibido inicialmente había sido alterada, y que el día 18 de julio de 2018, las partes fueron citadas a conciliación en el Ministerio del Trabajo, debido a que la carta de terminación del

contrato le fue entregada un día antes de la finalización del contrato laboral, y no con 30 días de anticipación, como lo dispone la ley.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 9 de mayo de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Pág. 36, archivo n.º 2).

KENSO JEANS S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Manifestó, que si hubo justa causa para dar por terminado el contrato laboral de la actora, pues acaeció el vencimiento del término pactado, así como que las sumas pretendidas en la demanda le fueron debidamente consignadas en la liquidación final de prestaciones sociales, la cual, por la renuencia de la actora de recibirla, fue pagada a través de título judicial.

Propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, y buena fe (Pág. 58 - 67, archivo n.º 2)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 23 de noviembre de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la actora.

Esgrimió, que con las pruebas arrimadas al proceso se pudo constatar que la demandada le canceló a la demandante la totalidad de las acreencias laborales que le adeudaba, por cuanto así fue admitido por la actora en su interrogatorio de parte, así como la liquidación final de prestaciones sociales, la cual fue debidamente consignada por Kenso Jeans S.A.S., a través de la constitución de un título de depósito judicial, que fue tramitado ante el Juzgado Cuarto

Municipal de Pequeñas Causas.

Sobre el reconocimiento de horas extras, arguyó que dentro del plenario no obraban evidencias precisas y unívocas que dieran cuenta de que la actora laboró más allá de la jornada ordinaria laboral, motivo por el cual no podía condenar a la demandada por dicho concepto.

Respecto de la terminación del contrato de trabajo a término fijo suscrito por la actora, adujo que si operó el preaviso dentro del término legal dispuesto para el efecto, como quiera que la empresa le avisó a la actora, con 30 días de antelación al vencimiento del plazo pactado su determinación de no prorrogar el contrato, en comunicación de 28 de marzo de 2018.

Finalmente, dijo, que la afirmación de la actora de que la comunicación del preaviso había sido alterada por la demandada, por cuanto esta le fue notificada solo hasta el día 30 de abril de 2018, esto es, la misma fecha en la cual fue despedida, carecía de sustento, debido a que la demandante no desplegó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar que este documento sufrió alteraciones o modificaciones, aunado a el hecho de que tampoco formuló la tacha de falsedad en la oportunidad procesal oportuna.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada la sentencia en su totalidad.

Arguyó, que el *a quo*, en el auto que inadmitió la contestación de la demanda, le otorgó a la accionada un término de 5 días para que allegara la respectiva subsanación, y que como la demandada no

lo hizo, había hecho bien el juez en proferir auto mediante en cual tuvo por no contestada la demanda.

Señaló, que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, con el solo argumento de que el despacho no aclaró los aspectos que debían subsanarse.

Dijo, que la demandada, con su proceder, al interponer el recurso de reposición mencionado, desconoció la actuación del juez de instancia mediante la cual se le concedió el término de 5 días para subsanar el escrito de contestación, pese a tratarse de una decisión que quedó en firme.

Expuso, que el *a quo*, al resolver el recurso de reposición de la parte demandada se limitó a darle la razón, cuando debió mantener su posición de no tener por contestada la demanda, como quiera que dentro del proceso, finalmente no se subsanó la demanda.

Indicó, que la situación descrita había vulnerado el derecho al debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que debía revocarse la sentencia de primera instancia, y en su lugar reconocerle a la actora la totalidad de los derechos reclamados.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si se le vulneró o no, el derecho al debido proceso a la parte demandante, con la decisión del *a quo* de tener por contestada la demanda por parte de Kenso Jeans S.A.S.

Como cuestión preliminar, debe tenerse en cuenta que, conforme al referido artículo, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por él recurrente.

Si bien la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes proveídos ha dicho que la sola mención de la materia en el recurso de apelación resulta suficiente para que el órgano colegiado proceda a su resolución, lo cierto es que ello es así siempre que la cuestión planteada por el recurrente sea coherente y no tenga *«propósito distinto al de derruir esa decisión»* (SL-1705-2017).

En este orden, el impugnante está obligado a formular su recurso de apelación, *«con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto»* (SL-2764 de 2017, y SL-053 de 2018).

Bajo esa perspectiva, al descender al caso concreto, encuentra la Sala que el apelante, no indicó de forma clara y precisa el motivo por el cual objetaba la decisión del *a quo* de haber absuelto a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, pues se limitó a explicar lo acaecido durante el trámite procesal, respecto de las providencias emitidas por el juez, sobre la contestación de la demanda por parte de Kenso Jeans S.A.S., y aún así, solicitó que en esta instancia se profiriera sentencia condenatoria.

Así las cosas, en virtud del principio de consonancia, no podría esta sala pronunciarse sobre las pretensiones descritas en la demanda, pues se ítera que el recurrente omitió explicar con rigor los fundamentos de su inconformidad en cuanto a la absolución total de Kenso Jeans S.A.S. de las mismas.

No obstante, como si ahondó en la argumentación referente a la violación del derecho al debido proceso, debido a que a su juicio, el juzgador de primera instancia no debió tener por contestada la demanda por parte de la pasiva, esta sala se pronunciará únicamente sobre este aspecto.

Al revisar el expediente virtual, se observa que, en proveído de 23 de agosto de 2019, el *a quo* inadmitió la contestación de la demanda presentada por Kenso Jeans S.A.S, con el siguiente argumento: *“El pronunciamiento realizado en el numeral séptimo del acápite de “A LAS PRETENSIONES” de la contestación de la demanda no guarda relación con la pretensión descrita en el mismo numeral del libelo introductor, por lo que la apoderada de la demandada deberá realizar las correcciones pertinentes. Adicionalmente, la pasiva omitió pronunciarse respecto de la pretensión descrita en el numeral noveno del escrito primigenio”*; y le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las falencias allí anotadas (Archivo n.º 2, pág. 83), así como que en escrito de 27 de septiembre de 2019, el demandante solicitó que se fijara fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que para dicha data, ya había fenecido el término otorgado a la demandada para subsanar su escrito de contestación (Archivo n.º 2, pág. 84).

Por lo anterior, el *a quo*, mediante auto de 5 de diciembre de 2019, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la pasiva, por no haberse cumplido lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del

término legal dispuesto para el efecto, y citó a las partes a la referida audiencia el día 4 de febrero de 2020 (Archivo n.º 2, pág. 85), decisión contra la cual, Kenso Jeans S.A.S., interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, con el argumento de que el despacho debió ser claro en el auto de inadmisión, y señalar que *“la no contestación recaería sobre la respuesta a la pretensión Séptima y no sobre los hechos y pretensiones que estaba ya debidamente contestados”*, (Archivo n.º 2, pág. 86 - 87).

Así, en proveído de 29 de enero de 2020, el *a quo* repuso la decisión que asumió en el auto de 5 de diciembre de 2019, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Kenso Jeans S.A.S., y aclaró que al realizar la respectiva revisión de lo indicado en el auto de inadmisión, y en el escrito de contestación, pudo detallar que la pretensión séptima si había sido respondida por la demandada, y que el análisis de fondo de la misma debía efectuarse en las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no en el estudio de admisión de la contestación, por ser este eminentemente de carácter formal (Archivo n.º 3).

Para esta sala, dicha decisión tuvo como objeto garantizarle a la parte demandada los derechos de defensa y contradicción, y no incurrir en un exceso ritual manifiesto con el cual se hubiesen podido sacrificar los mismos.

Aclarado lo anterior, la decisión definitiva a la que arribó el *a quo* al tener por contestada la demanda por parte de Kenso Jeans S.A.S., no constituye de ninguna manera una violación al derecho al debido proceso de la parte actora, máxime cuando durante todo el trámite procesal no efectuó actuación alguna para enervar la decisión tomada por el juez, e incluso en la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, guardó silencio sobre este tópico, no siendo este el momento procesal oportuno para debatir dicha cuestión.

Aunado a ello, debe decirse que el juez de instancia no desconoció el proveído de fecha de 23 de agosto de 2019, como lo manifestó el apelante en su recurso, pues al percatarse de que la demandada no allegó subsanación de la contestación, dentro del término legal para ello, procedió a dar aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo, incluso por petición de la parte actora en memorial presentado el día 27 de septiembre de 2019, y emitió auto mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, el día 5 de diciembre de la misma anualidad, respecto del cual, la demandada procedió a interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, procedente en virtud del artículo 65 *idem*, y la parte demandante guardó silencio absoluto.

Así, al no haberse pronunciado en ningún momento la parte actora sobre la providencia del 5 de diciembre de 2019, el *a quo* hizo lo propio al continuar con el trámite procesal, y surtir todas las etapas del proceso, estas son, la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y trámite y juzgamiento, hasta emitir sentencia absolutoria de las pretensiones incoadas contra Kenso Jeans S.A.S., decisión esta sobre la cual la parte demandante no expuso argumentación de rigor alguna que diera cuenta de su inconformidad.

Por lo que, al no vislumbrarse violación al derecho al debido proceso de la parte demandante, y haber sido esta la única cuestión sustentada en forma en el recurso de apelación, habrá de **confirmarse** la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

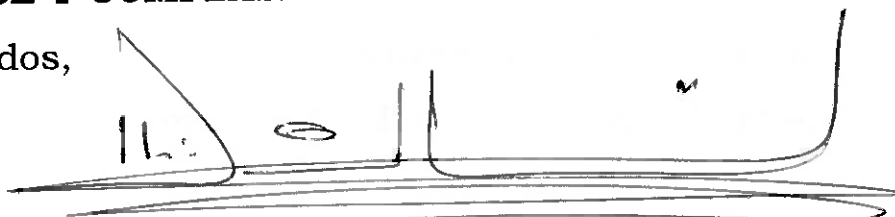
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



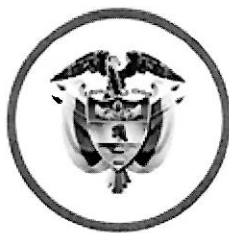
DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YESIT ALEXANDER VARGAS TIRA** contra **MICROTUNEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

EXP. 11001 31 05 038 2018 00501 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante que se declarara que entre él y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 22 de junio de 2017, el cual fue terminado unilateralmente por él, con justa causa. Consecuencialmente, que se condenara al pago de los salarios y demás acreencias laborales que le adeudaran; los aportes a seguridad social, y las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el día 24 de marzo de 2010, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada para ejercer el cargo de inspector de obra; que la empresa incurrió en mora en el pago de sus aportes a seguridad social; que adquirió un crédito con la caja de compensación - Compensar para ser pagado mediante la modalidad de libranza, y que a pesar de que la empresa si le realizó los descuentos del mismo, se retrasó en girar a Compensar su pago en los meses de febrero, marzo y abril de 2017.

Sostuvo, que la mora en que incurrió la empresa para el pago de la obligación adquirida con Compensar, ocasionó su reporte en las centrales de riesgo, y la asunción de los costos de un proceso judicial que fue iniciado en su contra; que desde el 2017, le expresó a su jefe inmediato su inconformidad respecto de su contrato laboral, debido al incumplimiento de la empresa de sus obligaciones como empleador, y que por dicho motivo, el día 22 de junio de 2017, decidió terminar con la relación laboral con justa causa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 3 de octubre de 2018, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Pág. 42, archivo n.º 3).

MICROTUNEL-SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no se opuso a que se declarara que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el demandante, el cual estuvo vigente desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 22 de junio de 2017. No obstante, se opuso a las pretensiones restantes con el argumento de que no había actuado de mala fe, pues el hecho de que no haya pagado oportunamente la liquidación al actor obedeció a la difícil situación financiera que atravesaba en el año 2017.

Alegó en su favor, las excepciones que denominó terminación del contrato de trabajo por renuncia del ex trabajador, y buena fe (Archivo n.º 3, pág. 100 - 107).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 22 de octubre de 2020, declaró que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo celebrado a término indefinido vigente entre el 24 de marzo de 2010, y el 22 de junio de 2017; condenó a la demandada a pagarle al actor las siguientes sumas: \$2.310.000 de salarios insolutos; \$946.000 de cesantías; \$54.237 de intereses a las cesantías; \$47.520.000 de indemnización moratoria, y \$10.226.040 de indemnización por despido sin justa causa, y la absolvió de las pretensiones restantes.

Para lo que interesa a la alzada, esgrimió que la justa causa alegada por el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo con la demandada, esto es, el incumplimiento reiterado en el

pago de sus salarios y prestaciones sociales logró comprobarse con la documental arrimada al proceso, así como con lo admitido por el representante legal de la accionada en su interrogatorio de parte.

Agregó, que si bien la empresa se puso al día en algunos conceptos, no fue así con la liquidación de las prestaciones sociales, y que en el expediente no había prueba alguna que demostrara que la empresa no pudiera dar cumplimiento a dicha obligación, por lo que era claro que el actor tenía derecho al reconocimiento de la indemnización por despido indirecto.

Sobre la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló que lo afirmado por la demandada de que para la época de los hechos atravesaba una difícil situación financiera, lo cual fue corroborado por la testigo Bianca Victoria Martínez, contadora de la empresa, y con los estados financieros obrantes en el expediente, no podía tomarse como una presunción de buena fe, por lo que era forzosa la imposición de esta condena.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada de la condena de pagar las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Arguyó, que no hubo mala en la falta de pago de las acreencias laborales que le adeudaba al actor, pues dicha situación obedeció a la difícil situación financiera que atravesaba la empresa, la cual fue corroborada por todos los testigos.

Respecto de la indemnización por despido injusto, señaló que si bien era cierto el hecho de que al final de la relación laboral no le pagó

al actor oportunamente lo que le debía, había hecho todo lo posible para ponerse al día, e incluso había logrado asumir en su totalidad lo correspondiente a los aportes a seguridad social.

Agregó, que de los 7 años que duró la relación laboral, únicamente incurrió en mora en los últimos meses, motivo por el cual no podía ser condenada a asumir una indemnización de tal envergadura.

V. CONSIDERACIONES

Para decidir la apelación interpuesta por la parte demandante, el Tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por las recurrentes. La sala tendrá como problemas jurídicos verificar **i)** si la demandada debe reconocerle al actor la indemnización por despido indirecto, y **ii)** si la conducta de la empresa, de no pagarle al actor a la finalización de la relación laboral la liquidación de las prestaciones sociales estuvo precedida de mala fe.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que **i)** el demandante prestó sus servicios a la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 marzo de 2010 hasta el 22 de junio de 2017 (Archivo n.º 3, pág. 9); **ii)** que el último cargo que desempeñó fue el de inspector de obra (Archivo n.º 3, pág. 9); **iii)** y que el 22 de junio de 2017, el demandante decidió terminar unilateralmente la relación laboral, alegando justa causa imputable a la empresa (Archivo n.º 3, pág. 18).

1.- DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO

Para determinar la procedencia de la indemnización por despido indirecto, debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre tiene sentado que quien alega un despido indirecto debe acreditar la ocurrencia de los hechos generadores y su comunicación al empleador en la carta de terminación de contrato de trabajo. Así, en sentencia SL, de 9 de agosto de 2011, rad. 41490, la Corte aclaró: *«Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adocinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados».* (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, y CSJ SL14877-2016)

De la carta de terminación de contrato de trabajo presentada por el demandante el día 22 de junio de 2017, se extrae que éste adujo como motivo de su decisión el siguiente: *«La empresa ha venido incumpliendo de manera sistemática, y sin razones legalmente válidas, la obligación que le asiste de pagarme el salario, cesantías del 2016 y las prestaciones sociales en las condiciones y periodos convenidos»*, y especificó que durante los últimos 8 meses de la relación laboral, la demandada había incumplido con su obligación legal de pagarle puntualmente los salarios y prestaciones sociales; que se retrasó en el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2016, como quiera que las mismas fueron consignadas tardíamente, y que se retrasó en el

pago de los aportes a la seguridad social, así como en la consignación de las cuotas de los créditos por libranza adquiridos por él, con la Caja de Compensación Familia Compensar.

En respuesta a dicha carta, la demandada mediante misiva de 10 de julio de 2017, expuso:

«En el hecho primero de su misiva expresa que durante siete (7) años, la empresa le ha estado incumpliendo sagradamente con las obligaciones laborales adquiridas, es cierto que hemos tenido traumas en el flujo de caja, razón por la cual algunas de ellas se han cancelado tardíamente pero que finalmente venían siendo pagadas, pero esto no ha sido de mala fe por el contrario ha sido por la situación económica por la que está atravesando la empresa y por la falta de proyectos en Bogotá».

Igualmente, se tiene que el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte admitió que el actor le había reclamado en dos ocasiones el pago tardío de sus salarios y prestaciones sociales, y que la empresa le indicó que la mora en el incumplimiento de sus obligaciones laborales obedecía a la difícil situación financiera que atravesaba la empresa, pero que a pesar de la misma, siempre asumía el pago de las obligaciones que le correspondía.

Lo anterior, fue corroborado por la testigo Blanca Victoria Arteaga Martínez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como contadora de la demandada, pues indicó que para el año 2016, anualidad en la que se retiró, la difícil situación económica que atravesaba la empresa, conllevó a que ésta empezara a incumplir con las obligaciones que le asistían, tanto con sus trabajadores como con sus proveedores.

De las anteriores probanzas, es claro que el trabajador finalizó el vínculo que lo ataba con la demandada, debido al incumplimiento sistemático en el pago de la remuneración por los servicios prestados,

pues con el material probatorio arrimado al proceso, se comprobó la configuración de la causal prevista en el numeral 6.º del literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo el Trabajo, cuyo tenor literal consagra *“el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales”*.

Resulta necesario precisar, que las dificultades por las que eventualmente pueda atravesar un sector de la economía no pueden servir de excusa para que el empleador deje de honrar las obligaciones a su cargo, por lo que lo afirmado por el representante legal de la empresa, de que el incumplimiento en el pago de acreencias laborales del actor obedeció a las dificultades que atravesaba el sector de la construcción en Bogotá, no tiene asidero alguno.

Al efectuar las operaciones de rigor, respecto del valor de la indemnización por despido indirecto, la sala obtuvo un valor similar al calculado por el *a quo*, como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla - Artículo 64 del C.S.T.					
Desde	Hasta	Días	Días de indemnización	Salario diario	Valor indemnización anual
24/03/2010	23/03/2011	360	30	\$ 66.000	\$ 1.980.000
24/03/2011	23/03/2012	360	20	\$ 66.000	\$ 1.320.000
24/03/2012	23/03/2013	360	20	\$ 66.000	\$ 1.320.000
24/03/2013	23/03/2014	360	20	\$ 66.000	\$ 1.320.000
24/03/2014	23/03/2015	360	20	\$ 66.000	\$ 1.320.000
24/03/2015	23/03/2016	360	20	\$ 66.000	\$ 1.320.000
24/03/2016	23/03/2017	360	20	\$ 66.000	\$ 1.320.000
24/03/2017	22/06/2017	89	5	\$ 66.000	\$ 330.000
Indemnización por Despido Indirecto					\$ 10.230.000

Así pues, le asiste razón al demandante de que la terminación del contrato de trabajo se originó en causas imputables al patrono,

por lo que sobre este punto habrá de **confirmarse** la sentencia apelada, así como el valor al que fue condenada la demandada por concepto de indemnización por despido indirecto.

2.- DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y las prestaciones debidas, deberá pagarle al trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por día de retardo hasta por 24 meses, o hasta que verifique el pago si el periodo es menor; y si transcurridos los 24 meses el trabajador no ha iniciado su reclamación por vía ordinaria, el empleador deberá pagarle al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Por su parte, el inciso segundo de la referida norma dispone que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir la liquidación, el empleador debe consignar ante el juez del trabajo o la primera autoridad política del lugar, el monto que crea adeudar.

Valga recordar, que para establecer la procedencia de la indemnización descrita, la jurisprudencia ordinaria laboral ha definido, de antaño, que se debe estudiar, en cada caso particular, la conducta remisa del empleador, para con ello establecer, si su obrar, al abstenerse de pagar en forma oportuna y completa los salarios y prestaciones sociales a la finalización del nexo contractual, está precedido o no, de buena fe, por encontrarse justificado en motivos serios que, a pesar de no resultar del todo viables o jurídicamente

acertadas, sí pueden ser consideradas como atendibles (CSJ sentencia SL12854 de 24 ago. 2016 rad. 45175).

Ahora bien, en el presente caso se observa que el día 22 de junio 2017, la demandada efectuó una liquidación de prestaciones sociales al actor titulada "*Liquidación Definitiva*", respecto de la cual el actor indicó no estar de acuerdo con los valores allí consignados como quiera que la demandada no había incluido "*La multa por 3 meses de demora en las cesantías de 2016 y también el pago de la indemnización por los 7 años de trabajo y contrato indefinido*". (Archivo n.º 3, pág. 34).

De lo anterior, se infiere que pese a que la empresa demandada, tenía conocimiento de que le adeudaba la liquidación de prestaciones sociales al actor, por cuanto éste se negó a recibir la efectuada por la empresa el día 22 de junio de 2017, se abstuvo de realizar el pago por consignación de que trata el inciso segundo del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a sabiendas de que aún le adeudaba al actor los valores concernientes a su liquidación, sin que dentro del plenario se encuentre un motivo serio que justifique dicho proceder.

Así, para esta sala, la conducta descrita es constitutiva de mala fe, pues si hubiese sido su querer reconocerle la liquidación de prestaciones sociales al actor hubiese efectuado el referido procedimiento, y le hubiere notificado al actor de la existencia del título y del juzgado a donde pudiese acudir al retirarlo.

Aunado a ello, en la contestación de la demanda la empresa demandada admitió adeudarle al actor la liquidación de su contrato de trabajo, alegando la mala situación financiera que atravesaba la empresa, argumento este que carece de validez, pues jurisprudencialmente se ha establecido que la crisis económica o el estado de iliquidez de una empresa, no la exime de la responsabilidad de pagar las obligaciones laborales que le corresponden. (CSJ

sentencias SL del 3 may. 2011 rad. 37493, y SL 24 ene. y 24 de abr. de 2012 rad. 37288 y 39319, respectivamente, entre muchas otras).

Así, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, la sala obtuvo como valor de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el mismo resultado al que arribó el *a quo*, como se desprende de la siguiente tabla:

Indemnización moratoria art 65 C.S.T.					
Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Salario Diario	Valor de la indemnización
22/06/2017	21/06/2019	720	\$ 1.980.000,00	\$ 66.000,00	\$ 47.520.000,00
Valor de la indemnización moratoria					\$ 47.520.000,00

Por lo anteriormente expuesto, se **confirmará** la sentencia apelada sobre este punto de controversia, y sobre el valor al que fue condenada la demandada respecto de la indemnización moratoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

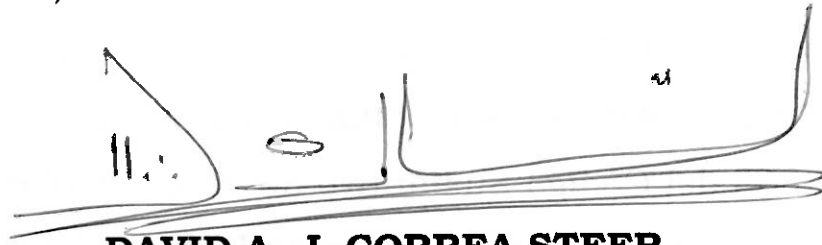
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' followed by a series of connected loops.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, with a stylized 'M' and 'C' followed by a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA